

# Concepto 220-299337 de 2026

**Alcance del Derecho de Inspección y participación de asociados en las reuniones del máximo órgano social. Derecho de Inspección | Documentos sujetos a reserva | Papeles de trabajo del contador público | Secreto empresarial | Copias de documentos | Asambleas de accionistas | Estatutos sociales | Reglamentos internos | Abuso del derecho.**

**Oficio 220-299337**

**05-06-2026**

**Superintendencia de Sociedades**

**Asunto Derecho de Inspección y Participación de Asociados en Reuniones del Máximo Órgano Social**

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual formula consulta referida a los límites en el ejercicio del derecho de inspección y la participación de los asociados en reuniones del máximo órgano social.

Previamente a responder su consulta debe señalarse que la competencia de esta entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a responder sus consultas en los siguientes términos:

***“Consulta N.º 01***

***¿El derecho de inspección del accionista comprende la facultad de realizar entrevistas, interrogatorios o requerimientos directos – verbales o escritos– al representante legal, al contador, al revisor fiscal o a los empleados y contratistas de la sociedad, por fuera de los mecanismos corporativos establecidos?***

***1.1. En caso de que la respuesta sea negativa, ¿qué mecanismo tiene la sociedad para hacer respetar ese límite y cuál es la consecuencia jurídica para el accionista que insiste en requerir directamente a los funcionarios o empleados, incluyendo la posible configuración de injerencia indebida en la administración o de inducción al incumplimiento de las obligaciones contractuales de dichos empleados?***

***1.2. ¿La negativa de la sociedad a someter a sus empleados o funcionarios a interrogatorios directos del accionista puede ser calificada como obstrucción al derecho de inspección, o constituye, por el contrario, el ejercicio legítimo de una limitación reconocida por la ley?”***

La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades determina:

***“(…) 3.6. Derecho de inspección. El derecho de inspección es una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado consistente en la facultad que tienen de examinar, directamente o mediante persona autorizada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad en la cual realizaron sus aportes, con el fin de enterarse de su situación administrativa, financiera, contable y jurídica.***

*Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de permitir el examen de la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario y los estatutos sociales de cada sociedad.*

*(…)*

***3.8. Alcance del derecho de inspección. Para ejercer y permitir el ejercicio del derecho de inspección, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:***

***3.8.1. El derecho de inspección se circunscribe a aquellos asuntos y documentos que tengan relación directa con las materias o asuntos propios de la reunión ordinaria del máximo órgano social y siempre que no se trate de***

*documentos que versen sobre secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.*

*Al respecto, la Comunidad Andina - CAN - ha definido el secreto empresarial, como cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000.*

*Lo anterior cobra relevancia en los eventos en que los accionistas de una sociedad tengan a su vez la calidad de competidores, por lo que dependiendo del caso habrá que revisar si existen razones válidas y suficientes para restringir el acceso a cierta información por pertenecer éstos a un mismo sector productivo y/o mercado, resultando evidente la posibilidad de competencia entre los mismos y, por tanto, de que la información que conozcan en ejercicio del derecho de inspección sea utilizada en detrimento de la sociedad sobre la que se ejerce la inspección, y en beneficio de los accionistas competidores, en cuyo caso resultaría razonable imponer la restricción de acceso a determinada información de relevancia comercial y que de darse a conocer a terceros puede perjudicar los intereses de la sociedad y sus asociados.*

*3.8.2. En materia de reserva documental, los asociados podrán examinar libros y papeles del comerciante, con la obligación de mantener en confidencialidad la información que tenga carácter reservado. No es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en las normas comerciales.*

*3.8.3. En materia de protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, los datos personales podrán suministrarse a terceros autorizados por el Titular o por la Ley, lo anterior significa que respecto de asuntos tales como el salario o remuneración que reciben los administradores de una sociedad, el legislador ha incluido a los asociados como sujetos autorizados para conocer, en ejercicio del derecho de inspección, la información detallada e individualizada sobre su remuneración con cargo al patrimonio social.*

*3.8.4. Respecto de operaciones específicas que se realicen en el marco del giro ordinario de los negocios de la sociedad, bastará con que los asociados sean informados adecuadamente sobre la gestión de la administración y el*

*aspecto económico de la sociedad y tengan el conocimiento suficiente para poder participar activamente en la reunión del máximo órgano social en lo que a esos temas se refiera. El objetivo es que los asociados puedan documentarse suficiente y adecuadamente de forma que esto permita una activa participación y un ejercicio informado de derechos políticos en la asamblea general de accionistas.*

*3.8.5. Los libros de contabilidad y documentos de la sociedad no pueden ser sacados de las oficinas de la sociedad, so pretexto de poder ejercer el derecho de inspección, por cuanto, de una parte, la ley no prevé dicha posibilidad y de otra, dichos libros y documentos deben estar a disposición de los demás asociados en forma permanente o dentro del término señalado en la ley, dependiendo el tipo de sociedad de que se trate, para garantizarle a los asociados la posibilidad de ejercer su derecho adecuadamente. Esa restricción, en especial en cuanto a los documentos de la sociedad resultaría naturalmente morigerada si una sociedad decide poner a disposición de los asociados información por medios virtuales, sin que esa circunstancia los releve del deber de mantener la reserva sobre la misma.*

*3.8.6. El máximo órgano social podrá reglamentar el ejercicio del derecho de inspección a fin de evitar el entorpecimiento de la actividad comercial de la empresa y disponer aspectos como el horario para su ejercicio, los mecanismos para la consulta de la documentación, la necesidad de programar citas para el ejercicio individual del mismo, sin que tal reglamentación pueda, en ningún caso, comportar una violación de las normas que amparan el derecho de inspección de los accionistas.*

*3.8.7. La información que el administrador debe poner a disposición es por regla general, la correspondiente al último ejercicio, pues los documentos propios a ejercicios anteriores, en principio fueron objeto de fiscalización individual en la oportunidad legal correspondiente.*

*Sin embargo, es preciso señalar que el legislador ha definido los límites frente al alcance, la oportunidad y los sujetos a quienes les asiste el derecho de inspección; por tanto, le corresponde a la administración estudiar la información que será presentada a la asamblea de accionistas con el fin de determinar cuál será la extensión del derecho de inspección, determinando la razonabilidad de la información y la documentación puesta a disposición de los accionistas, teniendo en cuenta que podrían existir operaciones o registros que para su entendimiento, análisis y comprensión, requieren de la exhibición de documentos que eventualmente pueden abarcar un periodo de tiempo*

*mayor al ejercicio que actualmente se presenta a consideración de la asamblea.*

**3.9. Documentos objeto del derecho de inspección:** *Son objeto de inspección todos los libros que lleva la sociedad y los demás documentos que establece la ley:*

3.9.1. Libros de contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos consignados en los mismos;

3.9.2. La correspondencia que la sociedad dirija y la que reciba que esté relacionada con los negocios sociales, toda vez que forma parte de los papeles del comerciante;

3.9.3. Los libros de actas de asamblea o junta de socios y de junta directiva (si aplica);

3.9.4. El libro de registro de socios y de accionistas (o de acciones);

3.9.5. Los estados financieros de fin de ejercicio y los demás documentos que la junta directiva o el representante legal presentan al máximo órgano social, así como los enunciados en el artículo 446 del Código de Comercio:

Conforme numeral 4 del artículo 446 mencionado, el representante legal debe presentar una evaluación de su gestión y la recomendación sobre las medidas que al máximo órgano social le correspondería adoptar. Este escrito, que debe preparar el representante legal, es diferente del informe de gestión establecido en artículo 47 de la Ley 222 de 1995, el cual corresponde a aquél en el cual se indican los acontecimientos acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas con los socios y administradores. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta si por la existencia de disposiciones especiales, sea necesario preparar otro tipo de informes al máximo órgano social, como por ejemplo ocurre frente a las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo.

El legislador ha señalado de manera taxativa cuáles son los documentos que deben ser puestos a disposición para ser examinados en el marco del derecho de inspección en las sociedades por acciones. De conformidad con lo anterior, no todos los documentos vinculados con las operaciones y negocios deben ponerse a disposición de los accionistas de una sociedad anónima, sino los

*referidos en este numeral y teniendo en cuenta el alcance general definido en el numeral anterior.*

*Atendiendo lo anterior, para efectos del derecho de inspección, previo a la reunión ordinaria del máximo órgano social, no es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en los artículos 379 y 446 del Código de Comercio, tales como contrato comerciales, laborales, presupuestos de la compañía, entre otros; por cuanto la ley no previó dicha posibilidad.*

*Conforme a las reglas expresadas en el numeral 3.7., del presente capítulo, en las sociedades colectivas, en comandita y limitadas, los asociados tienen derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y, en general, todos los documentos de la sociedad, sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 respecto de los documentos que versan sobre secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.*

*(...)”.*

Teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance el derecho de inspección como prerrogativa individual del asociado, así como de las limitaciones legales y funcionales que el ordenamiento societario colombiano reconoce respecto de su ejercicio, se tiene que el derecho de inspección es la facultad que tienen los asociados de examinar, directamente o mediante persona autorizada, los libros y papeles de la sociedad con el propósito de conocer su situación administrativa, financiera, contable y jurídica.

En ese contexto, se considera que el derecho de inspección no comprende la facultad del accionista de practicar entrevistas o interrogatorios al representante legal, contador, revisor fiscal, empleados o a los contratistas de la sociedad. Lo anterior, por cuanto el objeto del derecho de inspección recae sobre el acceso y examen de libros y papeles sociales, dentro de las oportunidades, condiciones y límites establecidos en la ley y en los estatutos sociales.

Bajo esa premisa, los requerimientos directos e individuales del accionista, presuntamente amparados en el derecho de inspección, a empleados, contratistas o funcionarios —especialmente cuando se realizan de manera reiterada, paralela o por fuera de los canales institucionales— podrían desbordar el ámbito propio del derecho de inspección.

En ese sentido, la negativa de la sociedad a someter a sus empleados, funcionarios o contratistas a interrogatorios directos del accionista no constituye una obstrucción al derecho de inspección, sino el ejercicio legítimo de los límites legales y funcionales de dicha prerrogativa. La obstrucción del derecho de inspección se configura cuando se impide injustificadamente el acceso a los libros y papeles sociales respecto de los cuales existe derecho legal de inspección.

Finalmente, como se señala en el numeral 3.8.6. de la Circular Básica Jurídica, el máximo órgano social podrá reglamentar el ejercicio del derecho de inspección a fin de evitar el entorpecimiento de la actividad comercial de la empresa, sin que tal reglamentación pueda, en ningún caso, comportar una violación de las normas que amparan el derecho de inspección de los accionistas.

### **“Consulta N.º 02**

***El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar y revisar los documentos sociales que la ley señala, mediante su exhibición por parte de la sociedad. Dicho derecho no comprende, en sí mismo, la facultad de obtener copias —físicas o digitales— de los documentos examinados, pues inspeccionar es revisar lo que se exhibe, no duplicarlo.***

***Sobre esa premisa, se consulta:***

***2.1. ¿Puede el accionista exigir válidamente copias de los documentos exhibidos durante la inspección, o esa exigencia desborda el contenido legal del derecho y constituye, por sí misma, un ejercicio abusivo? ¿Existe alguna norma o doctrina que reconozca excepcionalmente ese derecho a la copia y bajo qué condiciones estrictas operaría?***

***2.2. Cuando el accionista, pese a la negativa de la sociedad, obtiene copias no autorizadas de documentos sociales —por fotografía, captura digital, sustracción o cualquier otro medio— y los divulga o utiliza en perjuicio de la sociedad, ¿qué responsabilidades civiles, y eventualmente penales, se generan para él?***

***2.3. ¿La exigencia reiterada e injustificada de copias, como condición para dar por satisfecho el derecho de inspección, puede calificarse como***

***conducta obstruccionista del propio accionista y privarle de la protección que normalmente le conferiría ese derecho?”***

La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades determina:

***“(…)3.11. Solicitud de copias durante ejercicio del derecho de inspección. La inspección apunta a verificar el contenido de los documentos sin que tengan derecho a pedir copias, por lo que el hecho de que la administración de la sociedad se niegue a suministrarlas a los socios no configura violación alguna del citado derecho; no obstante, la Junta de Socios o la Asamblea General de Accionistas, podrá determinar la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las copias que a bien tengan.***

*Cuando se tengan repositorios de información digital con ocasión de reuniones virtuales o mixtas, no podrán los asociados o sus representantes, reproducir su contenido, salvo autorización expresa del administrador de la sociedad y se reitera que incluso en estos casos se mantiene el deber de preservar la reserva de esa información.*

*Así mismo, como se trata de una labor de fiscalización con finalidades puramente informativas, los socios no están facultados para hacer anotaciones de ninguna clase sobre los documentos facilitados ni para conocer y mucho menos difundir la información amparada con reserva documental, como los secretos técnicos, industriales, empresariales o de política comercial ni entorpecer la marcha administrativa de la gerencia.*

*A su vez, respecto del alcance del derecho de inspección, es preciso tener en cuenta que este derecho apunta a verificar el contenido de los documentos sin que se tenga derecho a pedir copias ni a realizar anotaciones, enmendaduras o comentarios sobre los documentos que se colocan a disposición. En consecuencia, la administración de la sociedad podría negarse a suministrar copias y, a su vez, podría impedir la realización de las referidas anotaciones sobre los documentos objeto de inspección, sin que esto constituya una violación al ejercicio del derecho de inspección.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que de manera particular la normatividad no prohíbe tomar notas en otro documento distinto de los que son objeto de análisis, a juicio de esta Superintendencia, tal conducta resultaría viable, desde luego sin perjuicio de la responsabilidad del asociado por el uso*

*indebido de la información que haga tanto el mismo como el tercero en quien delegue o acompañe el ejercicio del derecho de inspección. Lo anterior, no podría ser de otra forma por cuanto en un ejercicio de verificación, análisis e inspección de documentación societaria, es apenas lógico que el asociado tome notas que le permitan enterarse y estudiar la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la compañía para, por ejemplo, formular preguntas en la respectiva asamblea de accionistas y en general, para obtener la ilustración suficiente para participar de las deliberaciones y ejercer el derecho al voto en las reuniones del máximo órgano social.(...)”*

Conforme a lo anterior, el derecho de inspección consiste en la posibilidad de examinar y revisar los documentos sociales puestos a disposición por la sociedad, dentro de lo cual no resulta posible exigir copias físicas o digitales de la documentación revisada o puesta a disposición para su consulta.

Ahora bien, dentro del ejercicio de su autonomía, el máximo órgano social podrá determinar la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que, al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las copias que a bien tengan, así como reglamentar el ejercicio del derecho de inspección a fin de evitar el entorpecimiento de la actividad comercial de la empresa, sin que tal reglamentación pueda, en ningún caso, comportar una violación de las normas que amparan el derecho de inspección de los accionistas.

Finalmente, es importante mencionar que el ejercicio abusivo del derecho de inspección por parte de socios o accionistas, puede llegar a comprometer su responsabilidad y generar con ello la indemnización por los perjuicios que se pudieren causar a la sociedad. Esta Oficina se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“(...) el abuso del derecho de inspección en perjuicio de la sociedad, de los socios o de terceros, puede llegar a comprometer la responsabilidad de los accionistas, asunto que deberá definirse en instancia judicial.”[1]*

### **“Consulta N.º 03**

***¿Los papeles de trabajo del revisor fiscal, del contador, de la asesoría jurídica o de las áreas de auditoría interna –elaborados para sustentar estados financieros, conceptos legales o informes de gestión– hacen parte del objeto del derecho de inspección, o el secreto profesional del revisor***

**fiscal (Ley 43 de 1990) y el secreto profesional del abogado (Ley 1123 de 2007) son oponibles válidamente al accionista?**

**3.1. ¿Puede la sociedad negar el acceso a documentos internos de trabajo – conceptos jurídicos, informes de due diligence, actas de comités de auditoría, reportes de investigaciones internas– sin incurrir en obstrucción al derecho de inspección?**

**3.2. ¿Los documentos relacionados con litigios pendientes o en curso, en los que la sociedad es parte, están cubiertos por la reserva del proceso y son, por esa razón, exceptuados del derecho de inspección?”**

Frente a los papeles de trabajo del contador público, esta Oficina ha señalado que son documentos que se encuentran sujetos a reserva y no son objeto del derecho de inspección por parte de los socios o accionistas[2].

Respecto de los demás documentos mencionados en sus interrogantes, se reitera lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica:

**“(…) 3.9. Documentos objeto del derecho de inspección: Son objeto de inspección todos los libros que lleva la sociedad y los demás documentos que establece la ley:**

**3.9.1. Libros de contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos consignados en los mismos;**

**3.9.2. La correspondencia que la sociedad dirija y la que reciba que esté relacionada con los negocios sociales, toda vez que forma parte de los papeles del comerciante;**

**3.9.3. Los libros de actas de asamblea o junta de socios y de junta directiva (si aplica);**

**3.9.4. El libro de registro de socios y de accionistas (o de acciones);**

**3.9.5. Los estados financieros de fin de ejercicio y los demás documentos que la junta directiva o el representante legal presentan al máximo órgano social, así como los enunciados en el artículo 446 del Código de Comercio**

**El legislador ha señalado de manera taxativa cuáles son los documentos que deben ser puestos a disposición para ser examinados en el marco del derecho de inspección en las sociedades por acciones. De conformidad con lo anterior,**

*no todos los documentos vinculados con las operaciones y negocios deben ponerse a disposición de los accionistas de una sociedad anónima, sino los referidos en este numeral y teniendo en cuenta el alcance general definido en el numeral anterior.*

*Atendiendo lo anterior, para efectos del derecho de inspección, previo a la reunión ordinaria del máximo órgano social, no es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en los artículos 379 y 446 del Código de Comercio, tales como contrato comerciales laborales, presupuestos de la compañía, entre otros; por cuanto la ley no previó dicha posibilidad (...)*". (Subraya y negrita fuera de texto).

#### **"Consulta N.º 04**

*¿Los datos personales de empleados y contratistas –en particular la remuneración individual, los términos de los contratos de trabajo y de prestación de servicios, y los beneficios extralegales– son accesibles al accionista mediante el derecho de inspección, o la Ley 1581 de 2012 (habeas data) limita ese acceso?*

*4.1. En caso de que el accionista tenga acceso a documentos que contienen datos personales, ¿puede la sociedad anonimizar o disociar dichos datos como mecanismo de cumplimiento simultáneo del derecho de inspección y de la protección de datos? ¿Esa anonimización satisface plenamente el derecho de inspección?*

*4.2. ¿La remuneración del representante legal y de los directivos de la sociedad es información a la que el accionista tiene derecho a acceder mediante la inspección, o puede ser calificada como dato personal protegido?"*

Es importante mencionar que el derecho de inspección reconocido a los accionistas no tiene carácter absoluto ni ilimitado. En este sentido, resulta pertinente precisar que el acceso a la información societaria se encuentra condicionado a la finalidad propia del derecho de inspección, esto es, permitir al accionista conocer la situación administrativa, financiera y contable de la sociedad para adoptar decisiones informadas en el máximo órgano social.

Así las cosas, la Circular Básica Jurídica determina:

***“3.8.3. En materia de protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, los datos personales podrán suministrarse a terceros autorizados por el Titular o por la Ley, lo anterior significa que respecto de asuntos tales como el salario o remuneración que reciben los administradores de una sociedad, el legislador ha incluido a los asociados como sujetos autorizados para conocer, en ejercicio del derecho de inspección, la información detallada e individualizada sobre su remuneración con cargo al patrimonio social.”***

#### ***“Consulta N.º 05***

***El artículo 48 de la Ley 222 de 1995 faculta a la sociedad para negar al accionista el acceso a documentos e informaciones que constituyan secreto industrial o comercial, o cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Sobre la aplicación práctica de esa facultad, se consulta:***

***5.1. ¿La calificación de una información o documento como secreto empresarial, o como información cuya divulgación puede acarrear perjuicio a la sociedad, es una decisión que la sociedad puede adoptar de manera unilateral —a través de su representante legal o de la junta directiva—, sin que sea necesario llegar a acuerdo alguno con el accionista ni obtener su aceptación o conformidad?***

***5.2. ¿La sociedad está obligada a exhibir o entregar previamente la información al accionista para que este determine por sí mismo si merece o no la calificación de secreta o perjudicial, o esa exigencia resultaría contraria a la esencia misma de la reserva, por cuanto haría imposible la protección que la norma busca garantizar?***

***5.3. ¿Es suficiente con que la sociedad comunique al accionista, de forma motivada, que determinada información queda excluida del derecho de inspección en virtud de esa calificación, sin necesidad de revelar el contenido específico de lo que se reserva?***

***5.4. En caso de que el accionista no comparta la calificación adoptada por la sociedad, ¿cuál es la vía que le corresponde: acudir ante la Superintendencia de Sociedades —en sede administrativa o jurisdiccional— para que sea esa autoridad, y no la sociedad ni el propio accionista, quien resuelva la discrepancia? ¿La mera inconformidad del accionista no lo***

***habilita para exigir acceso a la información mientras el asunto no sea resuelto por la autoridad competente?”***

En relación con el secreto empresarial o industrial, se reitera lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica:

***“Al respecto, la Comunidad Andina - CAN - ha definido el secreto empresarial, como cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000.***

*Lo anterior cobra relevancia en los eventos en que los accionistas de una sociedad tengan a su vez la calidad de competidores, por lo que dependiendo del caso habrá que revisar si existen razones válidas y suficientes para restringir el acceso a cierta información por pertenecer éstos a un mismo sector productivo y/o mercado, resultando evidente la posibilidad de competencia entre los mismos y, por tanto, de que la información que conozcan en ejercicio del derecho de inspección sea utilizada en detrimento de la sociedad sobre la que se ejerce la inspección, y en beneficio de los accionistas competidores, en cuyo caso resultaría razonable imponer la restricción de acceso a determinada información de relevancia comercial y que de darse a conocer a terceros puede perjudicar los intereses de la sociedad y sus asociados.”*

Resulta del caso observar que el tema del secreto empresarial o industrial está definido en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina según el cual:

***“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:***

***a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;***

***b) tenga un valor comercial por ser secreta; y***

*c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

*La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”*

De otra parte, con el fin de complementar el análisis que sobre el secreto industrial, viene al caso transcribir el artículo 261 de la Decisión 486, el cual señala lo siguiente:

*“A los efectos de la presente Decisión, no se considerará como secreto empresarial aquella información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.”*

En el anterior contexto, resulta claro que corresponde al poseedor de la información calificarla como secreto empresarial, si se dan los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 de la CAN.

#### ***“Consulta N.º 06***

***¿El derecho de voz del accionista en la asamblea general le faculta para interpelar, interrogar o examinar verbalmente —durante la sesión— al representante legal, a los miembros de la junta directiva, al revisor fiscal, al contador o a los empleados presentes, con la extensión y el detalle que el accionista desee, o este derecho tiene límites en cuanto a su contenido, duración y forma de ejercicio?***

***6.1. ¿Puede el presidente de la asamblea limitar el tiempo de uso de la palabra de un accionista que monopoliza el debate? ¿Cuáles son los criterios para que esa limitación sea válida y no configure una vulneración del derecho de voz?***

***6.2. ¿Puede la asamblea, por votación, fijar un tiempo máximo de intervención por accionista o por punto del orden del día? ¿Puede el***

***reglamento interno de la asamblea establecer reglas de procedimiento que disciplinen el uso de la palabra sin comprometer derechos esenciales?***

***6.3. ¿Las preguntas o interpelaciones del accionista en la asamblea deben guardar relación directa con los puntos del orden del día, o el derecho de voz es un canal abierto para tratar cualquier asunto que el accionista estime relevante, con independencia de la agenda aprobada?”***

***“Consulta N.º 07***

***¿Cuándo el ejercicio del derecho de voz en la asamblea se convierte en un abuso del derecho, en los términos del artículo 830 del Código de Comercio, y qué mecanismos inmediatos tiene el presidente de la asamblea —y la sociedad en general— para enfrentarlo dentro de la misma sesión?***

***7.1. ¿Puede el presidente de la asamblea retirar la palabra a un accionista que incurre en conductas obstruccionistas, ofensivas o manifiestamente dilatorias? ¿Sobre qué base legal y con qué procedimiento?***

***7.2. ¿Puede un accionista ser excluido de la sesión —sin afectar el quórum —como consecuencia de conductas gravemente perturbadoras? ¿Quién tiene esa facultad y cuál es el procedimiento aplicable?***

***7.3. ¿La conducta obstruccionista de un accionista en la asamblea puede dar lugar a que la sociedad interponga una acción judicial de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios causados por la prolongación innecesaria de la sesión —costos de honorarios, logística, tiempo de directivos— o por las decisiones que no pudieron adoptarse oportunamente?”***

***“Consulta N.º 08***

***La situación que motiva esta consulta es concreta: un único accionista que, de manera sistemática y deliberada, monopoliza el uso de la palabra en la asamblea general, formula preguntas reiterativas o manifiestamente impertinentes, presenta mociones dilatorias sin fundamento y prolonga la sesión más allá de todo límite razonable, causando perjuicio a la sociedad y a los demás accionistas. Sobre los mecanismos legales disponibles para contener esa conducta, se consulta:***

**8.1. *¿Puede un reglamento interno de la asamblea adoptado por la mayoría establecer reglas de procedimiento que disciplinen el uso de la palabra: tiempo máximo de intervención por accionista y por punto del orden del día, número máximo de intervenciones sobre un mismo asunto, exigencia de que las preguntas guarden relación directa con los puntos del orden del día? ¿Esas reglas son oponibles al accionista aunque no haya votado a favor de ellas?***

**8.2. *¿Puede el presidente de la asamblea retirar la palabra a un accionista que ha agotado su tiempo, que reitera argumentos ya expresados o que formula preguntas manifiestamente impertinentes, sin que esa decisión configure una vulneración del derecho de voz susceptible de fundar una impugnación exitosa? ¿Qué condiciones debe cumplir esa decisión – advertencia previa, constancia en acta– para que quede debidamente respaldada?***

**8.3. *¿Puede la asamblea, por mayoría, dar por cerrado el debate sobre un punto del orden del día y ordenar su votación inmediata, cuando el accionista obstruccionista se niega a ceder la palabra? ¿Esa decisión es impugnabile?***

**8.4. *En casos de conducta gravemente perturbadora –insultos, negativa reiterada a acatar las decisiones del presidente, generación deliberada de desorden–, ¿puede el accionista ser excluido físicamente de la sesión sin que ello afecte la validez del quórum ni de las decisiones adoptadas en su ausencia? ¿Quién tiene esa facultad y sobre qué base legal se ejerce?***

**8.5. *¿Qué valor probatorio tiene el acta de la asamblea que documenta detalladamente la conducta obstruccionista –las advertencias formuladas, las medidas adoptadas y la resistencia del accionista– frente a una eventual impugnación de las decisiones adoptadas en esa sesión?***

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Oficina reitera que los conceptos emitidos tienen carácter general y abstracto respecto de las materias a su cargo, motivo por el cual no se encuentran dirigidos a resolver situaciones particulares o concretas, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias específicas o a determinar consecuencias jurídicas derivadas de

actos, decisiones o actuaciones de los órganos sociales de una sociedad determinada.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que la normativa societaria colombiana regula distintos aspectos relacionados con las reuniones del máximo órgano social, tales como la convocatoria, el quórum deliberatorio y decisorio, la representación de los asociados y las funciones de la asamblea general de accionistas o junta de socios. No obstante, el ordenamiento jurídico no establece de manera expresa y detallada la forma en que debe desarrollarse materialmente la deliberación al interior de dichas reuniones. En ese sentido, a juicio de esta Oficina, es jurídicamente viable que los asociados, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, incorporen en los estatutos sociales o adopten reglamentos internos que establezcan reglas orientadas a regular el desarrollo de las reuniones ordinarias o extraordinarias del máximo órgano social, incluyendo aspectos relacionados con el uso de la palabra, la duración de las intervenciones, el cierre de debates o la pertinencia de las intervenciones respecto de los asuntos sometidos a consideración, siempre que tales disposiciones no desconozcan normas imperativas ni impliquen limitación o afectación de los derechos esenciales de los asociados.

En ese contexto, ante ausencia de reglamentación, corresponde al presidente de la reunión, elegido conforme a las disposiciones legales o estatutarias aplicables, dirigir y conducir la sesión, velar por el adecuado desarrollo del debate y propender porque las deliberaciones se surtan de manera ordenada, eficiente y respetuosa del orden del día aprobado. En virtud de dicha función de dirección, a juicio de esta Oficina, el presidente se encuentra facultado para adoptar medidas razonables y proporcionadas encaminadas a preservar el normal desarrollo de la reunión, evitar conductas manifiestamente obstructivas o dilatorias y garantizar el ejercicio equilibrado de los derechos de todos los asistentes, lo que puede comprender, entre otras actuaciones, llamados al orden, limitaciones razonables al uso de la palabra, y demás medidas compatibles con el marco legal y estatutario aplicable. Lo anterior, en todo caso, deberá ejercerse con observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto de los derechos de los asociados.

Finalmente, en cuanto a la eventual configuración de responsabilidades de naturaleza extracontractual derivadas de conductas desplegadas por asociados en el marco de reuniones sociales, se precisa que se trata de asuntos que desbordan las competencias de esta Oficina en sede consultiva y cuya determinación corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales competentes. Así mismo, que las diferencias que ocurran entre los accionistas, o

entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social podrán ser resueltos ante esta Entidad en sede jurisdiccional.

### ***“Consulta N.º 09***

***¿El accionista tiene derecho a exigir que el representante legal, la junta directiva o el revisor fiscal le suministren, en la asamblea, información detallada sobre operaciones, contratos o hechos no incluidos en el orden del día, en el informe de gestión ni en los documentos del artículo 446 del Código de Comercio?***

***9.1. ¿Pueden los administradores negarse válidamente a responder preguntas del accionista en la asamblea invocando reserva de información, secreto empresarial o riesgo de perjuicio para la sociedad? ¿Cuál es el procedimiento para que esa negativa quede debidamente respaldada?”***

Al respecto, se reitera lo arriba consignado en relación con la información sujeta al derecho de inspección en el entendido que el legislador ha señalado de manera taxativa cuáles son los documentos que deben ser puestos a disposición para ser examinados en el marco del derecho de inspección en las sociedades por acciones.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente viable que los asociados soliciten documentación diferente a la señalada en las normas legales y en ese sentido, los administradores se encuentran facultados para negar el acceso a dicha información o a responder sobre asuntos que no guardan relación con el temario propuesto en el orden del día, salvo que se apruebe la inclusión de dichos temas, por parte de los asociados presentes en la reunión, una vez agotado el orden del día de la reunión extraordinaria, en los términos del artículo 425 del Código de Comercio.

***“9.2. ¿El accionista puede exigir que sus preguntas y las respuestas de los administradores queden consignadas literalmente en el acta? ¿Qué ocurre si el secretario o el presidente se niegan o registran un resumen que el accionista considera inexacto?”***

En relación con el contenido del acta el Código de Comercio dispone:

***“Artículo 189. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen***

*en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.*

*(...)*

*Artículo 431. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.*

*Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.”*

***“9.3. ¿La reiteración sistemática de preguntas ya respondidas, o la formulación de preguntas manifiestamente impertinentes al objeto social o al orden del día, puede calificarse como abuso del derecho de voz con independencia de su forma externa —que puede ser aparentemente cortés o técnica—?”***

Al respecto, se indica que las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social podrán ser resueltas ante esta Entidad en sede jurisdiccional.

***“Consulta N.º 10***

***¿Puede un accionista cuestionar en la asamblea —o ante la Superintendencia de Sociedades— decisiones de gestión ordinaria adoptadas por el representante legal o por la junta directiva dentro de su ámbito de competencia legal y estatutaria, bajo el argumento de que no fue consultado o de que no estuvo de acuerdo?”***

Como se indicó en respuesta anterior, aquellos temas no dispuestos en el orden del día pueden ser incluidos en el temario de la reunión extraordinaria, por decisión de los asociados presentes en la reunión, una vez agotado el orden del día, en los términos del artículo 425 del Código de Comercio.

***“10.1. ¿Tiene el accionista algún derecho de consulta previa o de participación individual sobre decisiones que la ley atribuye en exclusiva a los administradores? ¿Puede el estatuto social reconocerle ese derecho sin comprometer la eficiencia de la gestión?”***

De conformidad con la normativa vigente, específicamente el numeral 6 del artículo 110 del Código de Comercio establece que los estatutos de la sociedad deberán contener la forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad.

***“10.2. ¿La disconformidad del accionista con el estilo de gestión del representante legal –aunque este actúe dentro de la ley y de los estatutos –puede invocarse como fundamento de una acción de impugnación, de una solicitud de remoción o de una denuncia ante la Superintendencia?”***

***10.3. ¿El reiterado cuestionamiento público –en la asamblea y fuera de ella– de la gestión de los administradores, sin fundamento técnico o jurídico verificable, puede configurar abuso del derecho y generar responsabilidad del accionista por los perjuicios a la imagen y al crédito de la sociedad o de sus directivos?”***

Se reitera que las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social podrán ser resueltas ante esta Entidad en sede jurisdiccional, así mismo, respecto de la responsabilidad del asociado por perjuicios a la imagen y al crédito de la sociedad o sus directivos, se reitera que se trata de asuntos que desbordan las competencias de esta Oficina en sede consultiva y cuya determinación corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales competentes.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los

conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.

---

[1] Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-118294. (15 de junio de 2023). Asunto: Límites al derecho de inspección. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/mxxyB4kBWsm0E8MWndEE#/>

[2] Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-030710. (15 de abril de 2008). Asunto: Los papeles de trabajo del contador se encuentran sujetos a reserva y no son objeto del derecho de inspección por parte de los socios. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/jiowC4QBEuABJlga408N#/>